

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 1100140030532018-001204-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por Laura Victoria Torres Ferrer, por concepto de capital e intereses de las obligaciones contenidas en el Pagaré No M 026300110234001589610868331

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 04 de abril de 2018 este Juzgado, libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 27).

En auto de la fecha 01 de noviembre de 2019, se reconoce como cesionario de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. a SISTEMCOBRO S.AS.

El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término de traslado el extremo demandado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, parece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

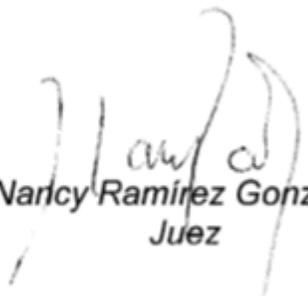
El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva, por correo electrónico, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibídem*.
4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.
5. **ADVERTIR** que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.52 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de julio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría